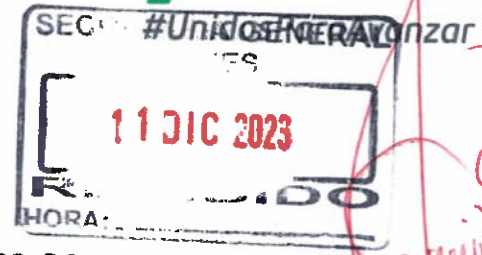


RMT 3

Bogotá, 11 de diciembre de 2023

Acauso



3:54

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 326 de 2022 Cámara – 184 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”:

ARTÍCULO 3°. Devolución de dinero en ejercicio del derecho al retracto.

Adiciónese un inciso final, el Parágrafo 1 y el Parágrafo 2 al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

En los casos de comercio electrónico la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministrar los datos correctos y completos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara, detallada y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.

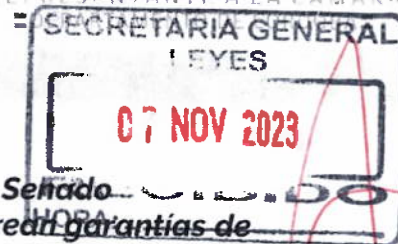
Parágrafo 1°: El término mencionado en el inciso anterior se aplicará de la siguiente manera: Dentro de los cinco (5) primeros días calendario siguientes a la solicitud del consumidor, el proveedor tendrá la obligación de notificar a la entidad financiera acerca de la devolución. Por su parte, la entidad financiera deberá efectuar la orden de pago al consumidor dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación del proveedor.

Parágrafo 2°: Todos los actores, incluida la entidad financiera, deberán cumplir con el término establecido en el presente artículo.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 326-2022 Cámara – 184-2022 Senado
"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 326-2022 Cámara – 184-2022 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico", el cual quedará así:

Artículo 3°. Devolución de dinero en ejercicio del derecho al retracto. Adiciónese un inciso final al artículo 47 de la Ley 1480 de 201, el cual quedará así:

En los casos de comercio electrónico la devolución del dinero a favor del al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministrar los datos correctos y completos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago o medio de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.

Parágrafo 1°. El término mencionado en el inciso anterior se aplicará de la siguiente manera: Dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes a la solicitud del consumidor, el proveedor tendrá la obligación de notificar a la entidad financiera adquirente o recaudadora acerca de la devolución. Por su parte, la entidad financiera adquirente o recaudadora deberá efectuar la orden de pago al consumidor dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación del proveedor, siempre y cuando se cuente con los fondos requeridos para esto.

Lo previsto en este parágrafo no aplicará a los casos en los cuales la devolución de dinero se acuerde entre las partes a través de un medio diferente al instrumento o medio de pago en el cual se realizó inicialmente el pago, sin perjuicio del cumplimiento del término de quince (15) días previsto en el inciso final del presente artículo.



Bogotá D.C, agosto de 2023

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición modificativa artículo 4 del PL 326 de 2022 Cámara – 184 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 4** del Proyecto de Ley 326 de 2022 Cámara – 184 de 2022 Senado, de forma que quede así:

“ARTÍCULO 4°. Protección al consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

(...)

*b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, **o cualquier otro factor pertinente**, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el*

todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

(...)”

Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Acordado Art 4

SECRETARIA GENERAL LEYES Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2023

30 AGO 2023

Doctor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

CAMARA DE REPRESENTANTES LEYES

11 DIC 2023

9:45am

Asunto: **Proposición de modificación**

APROBADO

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 4° del Proyecto de Ley N° 326 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"

El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4°. Protección al consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

(...)

(b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos y/o servicios que ofrezcan conforme a su naturaleza y destino. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo restricciones de uso y cuidado relevantes, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto. Tratándose de servicios, la descripción adecuada de las prestaciones incluidas.

terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario. (...)

Adiciónese el aparte tachado y en negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 4 del **Proyecto de Ley N°. 326 de 2022 Cámara – 184 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"**, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio: Para todos los efectos de los literales b), g) y h) del presente artículo la fecha de entrada en vigencia será de cuatro (4) meses posteriores a la publicación de la presente ley.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

ALTA
NICO
SECRETARIA GENERAL
REPRESENTANTE A LA CAMARA DE REPRESENTANTES
DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
07 NOV 2023

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 326-2022 Cámara - 184-2022 Senado
"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley N° 326-2022 Cámara - 184-2022 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico", el cual quedará así:

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 45. Estipulaciones especiales.
(..)

Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuáles son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales e impuestos, firma electrónica, y consulta en centrales de riesgo ~~y otros conceptos que sean determinados por la regulación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.~~

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo."

De los Honorables Congressistas:

Nicolás Barguil Cubillos

Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara
Córdoba

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
11 DIC 2023
APROBADO

Handwritten notes in red ink: "3:13p" and other illegible scribbles.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 326 de 2022 CAMARA - 184 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico", el cual quedará así:

Artículo 3°. Devolución de dinero en ejercicio del derecho de retracto.

Adiciónese un inciso final al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

En los casos de comercio electrónico la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de ~~quince (15)~~ diez (10) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) Suministrar los datos correctos y completos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.

Parágrafo 1°: El término mencionado en el inciso anterior se aplicará de la siguiente manera: Dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes a la solicitud del consumidor, el proveedor tendrá la obligación de notificar a la entidad financiera a cerca de la devolución. Por su parte la entidad financiera deberá efectuar la orden de pago al consumidor dentro de los ~~diez (10)~~ cinco (5) días calendario siguientes a la notificación del proveedor.

Parágrafo 2°: Todos los actores, incluida la entidad financiera, deberán cumplir con el término establecido en el presente artículo.

Atentamente,



Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico



S: MPm

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes la **MODIFICACIÓN** del artículo 2° del Proyecto de ley No. 326 de 2022 Cámara, No. 184 de 2022 Senado, quedando así:

PONENCIA SEGUNDO DEBATE PL 326/2022C, 184/2022S	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.	ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico <u>a través de plataformas electrónicas y/o medios digitales</u> , de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.

JUSTIFICACIÓN

Se propone aclarar la redacción con el fin de definir el alcance de la norma en lo referente al “Comercio electrónico”, así, se plantea definir como relaciones de consumo a través de plataformas electrónicas y/o medios digitales.

Atentamente,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY NO.326 DE 2022 CÁMARA - 184 DE 2022 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE CREAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 3°. Devolución de dinero en ejercicio del derecho al retracto.

Adiciónese un inciso final al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

En los casos de comercio electrónico la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministrar los datos correctos y completos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor

las opciones de las cuales dispone.

Parágrafo 1°: El término mencionado en el inciso anterior se aplicará de la siguiente manera: Dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes a la solicitud del consumidor, el proveedor tendrá la obligación de notificar a la entidad financiera acerca de la devolución. Por su parte, la entidad financiera deberá efectuar la orden de pago al consumidor dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación del proveedor.

Parágrafo 2°: Todos los actores, incluida la entidad financiera, deberán cumplir con el término establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3°: La devolución del dinero al consumidor será de forma total y no se podrá cobrar ningún tipo de cobro adicional por ejercer el derecho de retracto.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3226840641

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

JUSTIFICACIÓN

El párrafo garantiza que no se cobre ningún tipo de cobro administrativo o tasa para el consumidor que quiere ejercer el derecho de retracto y la devolución del dinero sea en su totalidad.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3226840641

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

ART 4

C.

20

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY NO.326 DE 2022 CÁMARA - 184 DE 2022 SENADO
"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico".

Modifíquese el artículo 4 Proyecto de ley No.326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico", el cual quedará así

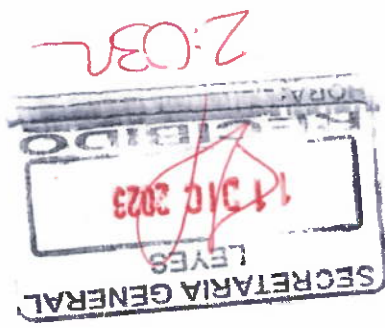
ARTÍCULO 4°. Protección al consumidor de comercio electrónico.
Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

(...)

g) Disponer de portal contacto, el cual debe estar el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la trazabilidad de las reclamaciones del consumidor, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.

GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara por Nariño
Partido Cambio Radical





Art 4

PROPOSICIÓN

PROPOSICION AL PROYECTO DE LEY 326/2022 Cámara.

Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico

El artículo 50 quedara asi:

Texto inicial	Modificaciones propuesta
<p>Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>(...)</p>
<p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p>	<p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p>
<p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico</p>	<p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de</p>



<p>los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:</p>	<p>los productos ofrecidos:</p>
<p>Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p>	<p>Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p>
<p>Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de estos.</p>	<p>Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de estos.</p>
<p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en que escala está elaborada dicha representación.</p>	<p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en que escala está elaborada dicha representación.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la trazabilidad de las reclamaciones del consumidor, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p>	<p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la trazabilidad de las reclamaciones del consumidor, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento; <u>Responder adecuadamente las peticiones, quejas y reclamos de los consumidores dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de estos. Contar con un enlace visible fácilmente identificable que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de</u></p>
<p>h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier</p>	<p>h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier</p>

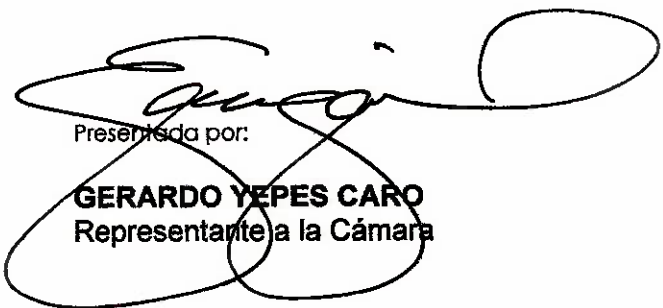


@GerardoYepes_



Gerardo Yepes Caro

transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.	<u>protección al consumidor de Colombia</u>
En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega a solicitud del consumidor.	h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.
Si la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.	En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega a solicitud del consumidor.
	Si la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

Presentada por:

GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara

 @GerardoYepes_
 Gerardo Yepes Caro

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 326 DE 2022C-184 de 2022S

“Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”.

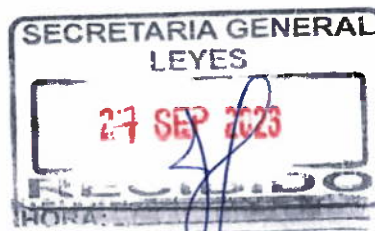
Agréguense dos literales nuevos al artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, modificado por el artículo 4 del presente Proyecto de Ley, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

(...)

- i) Implementar medidas de seguridad para prevenir el fraude, tales como la verificación de identidad en las transacciones.
- j) Mantenimiento constante de su plataforma o sitio web para verificar que esté funcionando correctamente en todo momento y sea accesible para los consumidores”

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



9:35am

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023

Honorable Representante
Oscar Hernán Sánchez León
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes



10:28am

Proposición eliminatoria para el Proyecto de Ley No. 326 de 2022 Cámara y 184 de 2022 Senado "por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"

Elimínese el siguiente texto en el artículo 5, así:

ARTÍCULO 4: Protección al consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán: (...) Adiciónese el numeral 18 al artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.

Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, ~~a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:~~

~~Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.~~

consumidor, aquellas que no deberían excluirse en los medios de venta electrónicos.

Artículo 12. Rotulado de las materias primas de alimentos para consumo humano. Las materias primas en el rótulo o etiqueta de los empaques o envases que las contienen deberán tener como mínimo la siguiente información en idioma español:

1. Nombre de la materia prima.
2. Lista de ingredientes.
3. Contenido Neto.
4. Nombre y Dirección.
5. País de Origen.
6. Identificación del Lote.
7. Fecha de Vencimiento.
8. Sistema de Conservación. (Resolución 2652 de 2004. Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano. 20 de agosto)

Atentamente


ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO

C



Aníbal Hoyos

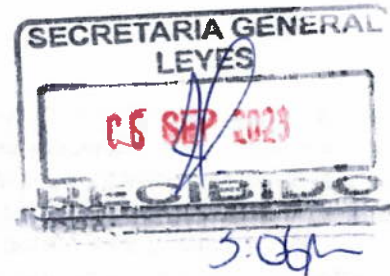
Art 5

MC

Bogotá D.C, agosto de 2023

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 5 del PL 326 de 2022 Cámara – 184 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 5 del Proyecto de Ley 326 de 2022 Cámara – 184 de 2022 Senado, de forma que quede así:

"**ARTÍCULO 5º.** Adiciónese el numeral 18 al artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.

(...)

18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica dispuesta por personas naturales o jurídicas que pone en contacto a proveedores, productores u oferentes con consumidores, a través de la cual dichas personas pueden ofrecer productos para su comercialización y a su vez los consumidores pueden contactarlos por ese mecanismo; generando así aproximación entre los sujetos que ofrecen sus productos y aquellos interesados en adquirirlos."

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



Bogotá, 11 de diciembre de 2023

PROPOSICION

ART 5.

Astrid SÁNCHEZ

#UnidosERAAvanzar

11 DIC 2023

3:54

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 326 de 2022 Cámara – 184 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”:

ARTICULO 5°. Adiciónese el numeral 18 al artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.

(...)

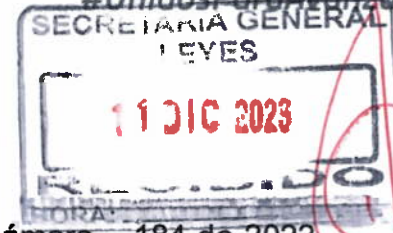
18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica, digital o web dispuesta por personas naturales o jurídicas que ponen en contacto a proveedores o productores, con consumidores, por medio del a través de la cual se podrá concretar la relación de consumo, directamente entre el consumidor y el productor o el proveedor.

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

A276

#UnidosParaAvanzar



Bogotá, 11 de diciembre de 2023

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 326 de 2022 Cámara – 184 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico":

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 53 de la Ley 1480 DE 2011 el cual quedará así:

ARTICULO 53. PORTALES DE CONTACTO.

En caso que el Portal de Contacto no provea la información o garantice el mecanismo de consulta en los términos del inciso anterior, el portal de contacto tendrá la obligación de crear un enlace directo entre el proveedor o productor y el consumidor, con la finalidad de que el proveedor o productor le otorguen al consumidor una solución efectiva a la queja o reclamo presentadoa.

as md Soy abogado
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

C

Art 7.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley N° 326 de 2022 Cámara – 184 de 2022 Senado “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico*”, el cual quedará así:

Artículo 7. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES.

(...)

PARÁGRAFO 3º. *En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.*

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales e impuestos, firma electrónica, consulta en centrales de riesgo y otros conceptos que sean determinados en la ley y por la regulación expedida por las autoridades competentes y lo que establezca en el ejercicio de sus funciones la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7° del “PROYECTO DE LEY No.326 de 2022 Cámara – 184 DE 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES.

(...)

PARÁGRAFO 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales e impuestos, firma electrónica, consulta en centrales de riesgo, ~~y otros conceptos que sean determinados por la regulación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.~~

Así como otros conceptos que sean señalados mediante circular por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se presenta con la finalidad de aclarar las nuevas competencias que tendrá la Superintendencia de Industria y Comercio, y evitar ambigüedades respecto de las facultades de instrucción de la entidad.

PEINARZO



KARYME COTES MARTÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual se propone adicionar un artículo nuevo **Proyecto de Ley N° 326 de 2022 Cámara – 184 de 2022 Senado** “Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”, así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. *En los eventos en que el operador de la plataforma electrónica ofrezca un producto de un proveedor o productor distinto a él, se deberá indicar de forma clara y sencilla, y antes de que se perfeccione la compra del producto, cuál es su rol en la venta del producto y explicitar cuáles son las obligaciones contractuales que asumirá con el consumidor electrónico.*

Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley.

Cordialmente;


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



61012



KARYME
COTES MARTÍNEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual se propone adicionar un artículo nuevo **Proyecto de Ley N° 326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico", así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso primero del artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. *Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, en un lenguaje simple y comprensible, precisa e idónea, de forma previa a la adquisición, sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*

Cordialmente;


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara



6.011